



76-520-3110-002-2021-33918-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1045

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno
(2021)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la anterior actuación administrativa, adelantada en defensa de los intereses de Los señores Laura Valentina Chávez Montes y José Aristides Castillo Valencia, por medio de la cual la Comisaria de Familia Turno 2 decide sancionar a los precitados por incumplimiento de la medida de protección impuesta en la Resolución 1175.13.3.563 del 9 de julio de 2018.

ANTECEDENTES.

En virtud de escrito de la denuncia presentada por la señora Laura Valentina Chávez Montes, solicitando medida de protección ante La Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad, avoca el conocimiento de la investigación por los comportamientos agresivos que de que ha sido víctima, mediante acto administrativo CF. 1175.13.691 del 3 de junio de 2018, dicta medida de protección provisional para evitar que el agresor continúe propiciando, actos de violencia, agresión, maltrato amenaza u ofensa, a la citada señora, dispone la notificación personal y traslado de la solicitud de medida de protección al presunto agresor, dispone la notificación personal y traslado de la solicitud de medida de protección al presunto agresor, ordena remisión a la EPS a la víctima para que brinde atención médica y valoración por Medicina Legal, también se ordena apoyo psicológico en beneficio de la víctima y demás personas incurso en el proceso.

Mediante Resolución No. 1175.11.40.2390 del 3 de junio de 2018, expide medidas de protección adicionales en favor de la señora Chávez Montes y con resolución No. 1175.13.3.563 del 9 de julio del año 2018, profiere medida definitiva de protección consistente en ordenar a los señores Laura Valentina Chávez Montes y José Aristides Castillo Valencia para que se abstengan de realizar cualquier acto de agresión física, verbal o psicológica que atente en contra de ellos mismos, ordenó al señor Castillo Valencia abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora Laura Valentina Chávez Montes, para prevenir que aquel perturbe, intimide o amenace o de cualquier otra forma interfiera con la señora Laura Valentina Chaves.



Ordenó a la señora Laura Valentina Chávez abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre el señor José Arístides Castillo Valencia, para prevenir que aquella perturbe, intimide o amenace o de cualquier otra forma interfiera con el señor José Arístides Castillo Valencia, a los sancionados se le realizaron las previsiones del art. 7 de la Ley 294 de 1996 y demás normas concordantes, aprobó el acuerdo a que llegaron las partes en cuenta al cuota alimentaria y régimen de visitas de las menores Sara Nicole y Gabriela Castillo Chávez, disponer que las partes y las menores se citen por psicología para el seguimiento del caso, los señores Chávez y Castillo quienes asistieron a la diligencia fueron notificados en estrados –art. 16 de la ley 294 de 1996, modificado por el art. 17 de la ley 1257 de 2008-.

El 29 de agosto de 2018, el señor José Arístides Castillo solicito sanción por el incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, se procede por la Comisaria de Familia a avocar el conocimiento del trámite de incumplimiento de medida de protección impuesta en Acta que parte de la Historia No. VI.339-18, se cita a la señora Laura Valentina Chávez, quien en esa misma oportunidad en iguales términos solicito el incumplimiento de la medida de protección respecto del señor Castillo Valencia, una vez evacuado el procedimiento rituado para esa clase de actuaciones administrativas, en audiencia del 4 de octubre de 2018, impone medida de protección de manera recíproca a los señores Laura Valentina Chávez y José Arístides Castillo Valencia advirtiéndoles que a partir de la fecha no podrán volver a incurrir en agresiones recíprocas o que puedan atentar contra su núcleo familiar, la cual dio origen a la presente queja, se les entera sobre las sanciones a las que hay lugar en caso de incumplimiento de la medida impuesta, a los precitados se les impone multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por el incumplimiento de la medida de protección impuesta para lo cual la consignación debe hacerse a favor de la tesorería del Municipio de Palmira de conformidad con lo señalado en el art. 7 de la Ley 294 de 1996 mod. Art 4 de la Ley 575 de 2000. Adicionalmente se ordena hacer seguimiento en aras de protección y el interés superior de las niñas Sara Nicole y Gabriela Castillo Chávez.

La referida decisión administrativa fue notificada en la en estrados a la señora Laura Valentina Chávez y al señor José Arístides Castillo Valencia mediante aviso, visto a folio 107, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada de conformidad con la constancia datada 31 de octubre de 2018. Decisión administrativa que fue confirmada por esta instancia judicial el pasado 9 de noviembre del año 2018 Auto Interlocutorio No. 2070.



76-520-3110-002-2021-33918-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

Como quiera que los precitados sancionados no cancelaron la multa impuesta, mediante Auto No. 493 del 3 de julio de 2020, la multa se convierte en arresto y la misma se ejecuta por la Policía Nacional de esta ciudad, arresto que se cumple inicialmente en las instalaciones de la autoridad policial y posteriormente en la residencia de los precitados sancionados al tenor de lo dispuesto en el Auto 468 del 21 de abril del año en curso.

Cumplida la orden de arresto se cancela la misma y se libra las comunicaciones respectivas.

Ahora bien, la actuación llega nuevamente para revisar la actuación una vez agotada la instancia respectiva.

Advirtiendo que el 19 de marzo del año en curso, se avoca nuevamente solicitud de incumplimiento de medida de protección por parte de los señores Laura Valentina Chávez Montes y José Aristides Castillo Valencia, a quienes se corre traslado de la solicitud y se les concedió el termino para que solicitaran o aportaran pruebas.

El 19 de marzo último el señor Castillo Valencia, rinde descargos y el 28 de marzo de la presente anualidad la señora Laura Valentina Chávez Montes, una vez practicadas las pruebas se profiere la Resolución No. 120.13.3497 del 26 de julio del año en curso.

Así, las cosas, la Comisaria de Familia en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 652 de 2001, **Artículo 12. “Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección”**. Y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que establece que el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección, “se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones”, remite las diligencias para consulta ante la jurisdicción de Familia esto para dar aplicación al literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

CONSIDERACIONES

Los decursos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000,



76-520-3110-002-2021-33918-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita (...).”

Por su parte, la regla 12 del citado Decreto, consagra:

“(...) Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones (...).”

Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón a lo anterior el suscrito operador judicial proceder a resolver la consulta dentro del término previsto en las citadas normas.

En cuanto a los incidentes de desacato, La Corte Suprema de Justicia ha expuesto que estos no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela¹ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador.

Toda vez que la finalidad de la ley 294 de 1996, modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008 es proteger a las víctimas de violencia intrafamiliar, por esa razón consagra disposiciones *“(...) de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres (...).”*, empero cuando no se puede conjurar tal hecho corresponde la etapa sancionatoria como en el caso de marras que una vez prevenido al agresor este hace caso omiso a la orden impartida no queda otro camino que dar estricta aplicación a los mandatos previstos en el art. 7 de la Ley 294 del año 2006 en aras

¹ CSJ. STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.



76-520-3110-002-2021-33918-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

del respeto de la dignidad de la persona afectada y de la misma justicia que no solo merece el acatamiento sino el respeto que ella demanda.-

En razón a lo anterior una vez verificado el trámite adelantado por la funcionaria administrativa, se concluye por parte de esta falladora que en efecto los señores Laura Valentina Chávez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.683.941 y el señor José Arístides Castillo Valencia, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.643.223, incumplieron la medida de protección definitiva impuesta en su favor mediante Resolución No. 1175.13.3.563 del 9 de julio año en curso, por la Comisaria de Familia Turno 2 de esta ciudad. Esto por cuanto el informe de medicina legal datado 15 de marzo de 2021, practicado a la señora Laura Valentina Chávez Montes, da cuenta de lesiones por mecanismo traumático contundente consistente con el relato de los hechos, incapacidad definitiva de 12 días, en el mismo sentido el informe pericial del señor José Arístides Castillo, datado 18 de marzo del año en curso, da cuenta de lesiones corto contundente, incapacidad definitiva por 8 días, consistentes con el relato de los hechos, esto, aunado al testimonio de la señora Marta Cecilia Ramírez, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.759.180, donde se manifiesta que el día de los hechos observo a la pareja discutiendo, y que la persona de sexo masculino era la que agredía físicamente a la persona de sexo femenino, y a lo consignado en el informe de seguimiento psicológico datado 6 de abril del año en curso, realizado al señor Castillo Valencia, donde reconoce haber agredido con un codazo a la señora Valentina, pero eso debido a que ella trato de hacerlo accidentar, y a la aceptación que realizó señora Laura Valencia Chávez en el audiencia datada 26 de julio de 2021, donde reconoció haber incumplido la orden de alejamiento impuesta como medida de protección en favor del señor José Arístides Castillo, se advierte claramente tal incumplimiento.

No obstante, en la presente actuación no se evidencia, el cumplimiento de los criterios para determinar la aplicación de la sanción de arresto al tenor de lo normado en el literal b del artículo 7 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 4 del Ley 575 de 2000, los cuales son:

- a. No pago de la Multa.
- b. Si el incumplimiento de la medida se repitiere en el plazo de 2 años, el arresto será entre 30 y 45 días.

Esto por cuanto la Historia de Atención, da cuenta que la medida de protección se impone el 9 de julio del año 2018, la primera solicitud por incumplimiento de dicha medida se presentó el 29 de agosto de esa misma



76-520-3110-002-2021-33918-01 Ssegunda Instancia – Violencia Intrafamiliar
LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

anualidad, y la segunda solicitud se presentó el 13 de marzo del año 2021, lo cual supera el límite temporal dispuesto por el legislador para imponer tal sanción por parte de esta judicatura.

En consideración a lo anterior, la suscrita funcionaria se abstiene de imponer orden de arresto deprecada por la funcionaria administrativa en la Resolución No. 120.13.3497 del 26 de julio del año en curso y ordenará la devolución a la oficina de origen, para que se sirva proferir la decisión que en derecho corresponde advertido que la medida de protección impuesta en Resolución No. 1175.13.3.563 del 9 de julio del año 2018, está vigente acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, donde se indicó que las medidas de protección tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas, y en el caso sub judice las circunstancias que dieron lugar a la citada medida no se encuentran superadas, toda vez que los involucrados en la presente actuación administrativa admiten haber incumplido la medida de protección impuesta en su favor, y las pruebas recaudadas corroboran su manifestación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia Turno 2, para que al tenor de lo dispuesto en el 7 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, adopte la decisión que en derecho corresponde.

SEGUNDO. - ORDENAR la notificación de la presente a través de las tecnologías de la información y de la comunicación tal como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFORMAR la presente decisión a la funcionaria administrativa.

NOTIFÍQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO

SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

76-520-3110-002-2021-33918-01 Segunda Instancia – Violencia Intrafamiliar

LAURA VALENTINA CHAVEZ MONTES/ JOSE ARISTIDES CASTILLO VALENCIA

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA.

FIRMADO POR:

**MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
PROMISCO 002 DE FAMILIA
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 129 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 19 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFIRMA
527/99 Y EL DECRETO REG

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

**6CC50CB973496AC8FE07BB5205900E356F6527BDF6D0BDDTB9C9EE7A602F2
A4D3**

DOCUMENTO GENERADO EN 18/08/2021 04:25:55 P. M.

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**